

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
14	2016	2015-2-10-000331

Montevideo, 30 de setiembre de 2016

VISTO: la consulta presentada por el Archivo General de la Nación (AGN), sobre la correcta y armónica aplicación de las leyes de Protección de Datos Personales N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 y de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de agosto de 2008, respecto de la información sobre violaciones de derechos humanos;

RESULTANDO: I) que el AGN, en su carácter de órgano rector de la política archivística nacional conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.220 de 20 de diciembre de 2007, tiene a su cargo la custodia y servicio a consulta de un conjunto de documentos correspondientes al período del proceso cívico militar de la dictadura uruguaya (1973-1985), en particular del Estado Mayor Conjunto (ESMACO) y del Ministerio de Defensa, entre otros;

II) que en su mérito, plantea la consulta sobre la pertinencia de entregar dicha información (copias autenticadas de documentos), conteniendo datos personales de terceros, aclarando que dichas solicitudes son entregadas al propio interesado o a los familiares directos, a la Justicia Nacional o Internacional, o a apoderados;

CONSIDERANDO: I) que con relación a la cuestión planteada, corresponde tener presente lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010; así como también lo establecido en Ley de Protección de datos Personales y Acción de Habeas Data N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su Decreto Reglamentario N° 414/009, de 31 de agosto de 2009;

II) que, en particular, el artículo 12 de la Ley N° 18.381 establece que *“Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se*

refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”;

III) que asimismo, corresponde considerar las obligaciones que emergen de la Ley de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y Reconocimiento y Reparación a las Víctimas N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, y demás obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagradas en Tratados, Convenciones y demás instrumentos que el país ha ratificado en el marco del Sistema Interamericano (OEA) o del Sistema Universal (ONU) de Derechos Humanos;

IV) que cabe destacar que la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman (Caso Gelman vs. Uruguay - Sentencia de 24 de febrero de 2010), establece una serie de obligaciones a cargo del Estado uruguayo, entre ellas: *“adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales”;*

V) que por su parte, la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales (URCDP) sostuvo mediante Dictamen N° 03/2016, de 2 de marzo de 2016, que *“A los efectos de realizar una adecuada ponderación de los derechos vinculados a la protección de datos personales, acceso a la información pública, y el derecho a la verdad se entiende pertinente la elaboración de criterios objetivos para su aplicación a los casos concretos”;*

VI) que esta Unidad se encuentra abocada a la definición de tales criterios objetivos, trabajando en conjunto con las instituciones interesadas en la materia;

VII) que sin perjuicio de ello, cabe adelantar determinadas pautas de decisión, según la persona que solicita información, su identidad y vinculación a los hechos (víctimas y sus representantes), la finalidad para la cual se busca acceder a la información (presentación ante la justicia, obtener reparación integral), u otros intereses en juego (periodistas, investigadores, entre otros);

VIII) que para brindar acceso al público en general (cualquier interesado en el marco del artículo 12 de la Ley N° 18.381), se recomienda realizar versiones públicas de acuerdo a la Ley N° 18.381, en base a los siguientes parámetros:

a) Proteger los datos sensibles de las víctimas, a menos que se cuente con el consentimiento expreso de éstas o de sus familiares;

b) Brindar acceso a datos que no requieran el previo consentimiento informado (artículo 9º literales A, B, C Ley N° 18.331), así como ponderar caso a caso si aplica algunas de las excepciones previstas en los artículos 9º bis y 17 de dicha Ley (por ejemplo, si es información que ya ha circulado, si ya es de público conocimiento o si se encuentra publicada en libros, diarios, u otra fuente de acceso público), y;

c) Conferir acceso a los datos de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones de derechos humanos, cuando dichos datos se relacionan con los hechos denunciados, ya que la Ley N° 18.331 no establece restricción alguna al respecto, en virtud de lo dispuesto en su artículo 18 (parte final);

IX) que para brindar acceso a las víctimas, familiares o representantes, se recomienda aplicar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.331, ya que al tratarse de información personal, las víctimas, familiares y apoderados tienen derecho a acceder en forma completa a la misma en un plazo de 5 días hábiles, sin tachaduras ni disociaciones de ningún tipo;

X) que en estos casos, considerando la materia de que se trata (*“violaciones de derechos humanos”*) y la finalidad de la información que se solicita (*“relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”*), los datos de terceros involucrados que tengan el carácter de testigos, víctimas, o acusados de violaciones de derechos humanos, también deberían ser proporcionados al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.381;

XI) que a los efectos de brindar acceso a la Justicia (nacional o internacional), se considera que también procede proporcionar el documento o documentos solicitados sin tachaduras ni disociaciones de ningún tipo, por el mismo fundamento legal;

XII) que en cuanto a la posibilidad de publicar dicha información en sitios web del Estado, se recomienda la realización de versiones públicas de acuerdo a la Ley N° 18.381, en base a los parámetros ya señalados para el acceso del público en general;

XIII) que para elaborar dichas versiones públicas, se recomienda aplicar el principio de divisibilidad (artículo 10 in fine de la Ley N° 18.381 y artículo 7º del Decreto N° 232/010) o el procedimiento de disociación de datos previsto en el artículo 4º literal G y artículo 17 de la Ley N° 18.331, éste último siempre que no afecte el valor probatorio de los datos que contiene la documentación;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Recomendar al Archivo General de la Nación brindar acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, según lo previsto en la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública de 17 de octubre de 2008, demás normas concordantes y relacionadas, considerando especialmente los parámetros señalados en los Considerandos VII a XIII del presente Dictamen.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP